RESOLUCIÓN NÚMERO

( )

Por la cual se reglamenta el Decreto 730 de 2012 “Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América” en lo relacionado con los requisitos para la solicitud de trato arancelario preferencial.

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1143 del 4 de julio de 2007, aprobó, el *"Acuerdo de promoción comercial entre la República de Colombia* y *los Estados Unidos de América", sus "Cartas adjuntas"* y *sus "Entendimientos", suscritos en Washington el* 22 *de noviembre de 2006,* y mediante la Ley 1166 de 2007 aprobó el "Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia -Estados Unidos", firmado Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la Carta adjunta de la misma fecha”.

Que el Acuerdo de Promoción Comercial en su Artículo 4.15.1(a) contempla la solicitud de trato arancelario preferencial a través de una certificación de origen electrónica emitida por el importador, exportador o productor.

Que el mismo Acuerdo, en el Artículo 4.15.1 (b) dispone que la solicitud de trato arancelario preferencial puede hacerse a través de una certificación emitida por el importador, basada en la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria.

Que mediante Decreto 730 del 30 de abril de 2012, el Gobierno Nacional implementó el cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia en el Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y los Estados Unidos.

Que específicamente el artículo 66 del mencionado decreto, dispone lo relacionado a la solicitud de trato preferencial y a su vez el parágrafo a dicho artículo, determina que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, deberá establecer las formas y procedimientos a través de los cuales se dará aplicación a la solicitud de trato preferencial a que hacen mención los literales b) y c) del artículo en mención.

Que en mérito de lo expuesto,

Por la cual se reglamenta el Decreto 730 de 2012 “Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos de América” en lo relacionado con los requisitos para la solicitud de trato arancelario preferencial.

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Se entenderá por “Certificación electrónica” para efectos de la presente Resolución, el documento en formato pdf firmado manualmente por quien lo emita, y trasmitido por el productor, exportador o importador, mediante correo electrónico y que cumpla con lo establecido en el artículo 2° de la presente resolución.

ARTICULO 2º. La certificación electrónica con el fin de obtener trato arancelario preferencial, además de contener los elementos establecidos en el artículo 67 del decreto 730, deberá cumplir con los siguientes aspectos:

a) Ser emitida por el representante legal del importador, el exportador o el productor.

La facultad de emitir la certificación, no podrá ser delegada a ninguna otra persona.

b) De ser emitida por el importador, los datos establecidos en los literales b) y c) del artículo 67 del Decreto 730 serán obligatorios.

c) La clasificación de la mercancía será en la nomenclatura colombiana vigente al momento de presentar la declaración de importación.

d) Incluir la declaración juramentada, con todos los datos enunciados en el literal i) del artículo 67

e) Se tomará como fecha de la certificación la de envío del correo electrónico.

f) Siendo la certificación, la base para la solicitud de trato arancelario preferencial deberá estar disponible, así como cualquier documento que la sustente, cuando la autoridad competente la solicite.

g) Ser enviada al correo de la agencia de aduanas por el importador para que obre como documento soporte de la solicitud de la preferencia arancelaria.

ARTICULO 3º. La solicitud de trato arancelario preferencial a través de una declaración realizada por el importador, basada en la confianza razonable en la información que posee el importador de que la mercancía es originaria, será admitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sólo para los Operadores Económicos Autorizados.

La solicitud se entenderá como presentada, siempre que en la declaración de importación, además de indicar en la casilla respectiva el código del acuerdo, en la casilla “Descripción de la mercancía” se indique la solicitud expresa de acogerse a trato arancelario preferencial basado en el artículo 66 literal c) del decreto 730 de 2012.

Cuando practicada la inspección aduanera física o documental se establezca que el declarante no ha cumplido con el requisito de indicar en la casilla “Descripción de la mercancía” la información señalada en el párrafo anterior, el declarante podrá dentro del término establecido por la legislación aduanera presentar un documento escrito

Por la cual se reglamenta el Decreto 730 de 2012 “Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos de América” en lo relacionado con los requisitos para la solicitud de trato arancelario preferencial.

señalando que se acoge a lo establecido en el artículo 66 literal c) del decreto 730 de 2012, o renunciar a la solicitud de trato arancelario preferencial efectuando la corrección respectiva en la Declaración de Importación y liquidando los tributos aduaneros correspondientes.

ARTICULO 3º: El importador que realiza una solicitud de trato arancelario preferencial, basado en lo establecido en los literales b) y c) del artículo 66 del decreto 730, es responsable de la exactitud de la información contenida en la certificación, así mismo es responsable de la entrega o de hacer los arreglos con el exportador o productor para que provean los documentos e información que sustente el origen de la mercancía, cuando sean solicitados por la DIAN.

ARTÍCULO 4º: Si después de haberse acogido al trato arancelario preferencial, aplicando el procedimiento establecido en la presente resolución, el importador tiene motivos para creer que la solicitud se basó en información incorrecta o es inválida, el importador deberá dentro de los 30 días calendario después de descubrir el error o la invalidez de la petición, corregir y pagar los aranceles dejados de pagar. Asimismo deberá informar mediante correo electrónico o por escrito de tal situación a la Autoridad Aduanera.

ARTÍCULO 5º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó jurídicamente: Dalila Astrid Hernandez Corzo, Directora de Gestión Jurídica
Reviso, verificó jurídicamente: Yumer Yoel Aguilar Vargas Subdirector de Normativa y Doctrina
Aprobó: Claudia María Gaviria Vásquez, Directora de Gestión de Aduanas
Verificó: Yamile Adaira Yepes Londoño, Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera
Proyectó Diana Alexandra García Espinosa, Coordinadora del Servicio de Origen